

### CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (REVISIÓN SALARIAL AÑO 1987)

Primero.-Aprobar y aceptar la tabla que como anexo I se acompaña, referente al salario base y plus convenio.

Segundo.-El plus de residencia se fija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.3.4, si bien se incluye en la misma el Auxiliar Administrativo don Nicolás Francisco Ruiz Moreno, al que se fija una retribución anual de 275.000 pesetas, divididas en doce mensualidades.

Tercero.-El fondo para acción social se establece en 887.600 pesetas, cuyo reparto se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Convenio.

#### ANEXO I

Tabla de retribuciones para el personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (año 1987)

Nivel	Salario base		Plus Convenio		Total anual
	Mensual	Anual (14 mens.)	Mensual	Anual (12 mens.)	
1	130.475	1.826.650	8.200	98.400	1.925.050
2	112.550	1.575.700	3.600	43.200	1.618.900
3	104.475	1.462.650	12.975	155.700	1.618.350
4	101.550	1.421.700	9.700	116.400	1.538.100
5	90.000	1.260.000	6.650	79.800	1.339.800
6	84.425	1.181.950	12.100	145.200	1.327.150
7	71.400	999.600	14.400	172.800	1.172.400
8	68.250	955.500	18.000	216.000	1.171.500

3228

RESOLUCION de 27 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima» para su personal de oficina.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», para su personal de oficina, que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1987, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINA PARA EL PERIODO 1 DE JULIO DE 1987 A 30 DE JUNIO DE 1988

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», perteneciente a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras y que prestan sus servicios en los Centros de trabajo de Sevilla, Madrid, Barcelona y Bilbao.

Art. 2.º *Vigencia.*-El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de julio de 1987, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 30 de junio de 1988.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º *Renovación.*-En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retro trayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 4.º *Absorción.*-Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*-Las mejoras que este Convenio supongan sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo, no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se seguirán calculando exclusiva y estrictamente, según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Art. 6.º *Carácter del Convenio.*-El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez, en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en este caso, como cantidades a cuenta, de haberes de ese período.

Art. 7.º *Normas de orden y disciplina.*-Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Art. 8.º *Normas complementarias.*-En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Art. 9.º *Jornada.*-La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas Navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes del 1 de julio de 1969, y lo dispuesto en la legislación vigente.

La jornada intensiva de verano será de tres meses, comenzando el 16 de junio y hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal de la Empresa, dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar a la conveniencia del servicio a criterio de sus directivos y dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por Departamentos, Secciones o Negociados o cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la Empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, los que tengan responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente, sino rotativo.

Art. 11. *Excedencias voluntarias.*-Se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Art. 12. *Colocación de hijos de empleados.*-Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en cada momento del sistema de contratación.

Art. 13. *Régimen económico.*-Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario, las retribuciones objeto de este Convenio, quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo número 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus actividad: Con carácter de complemento material por calidad o cantidad de trabajo (art. 5-C). No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computarán a efectos de tarifa de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus de transporte: Distribuido entre doce pagas, con carácter de indemnización.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal (art. 5-A) a abonar con efectos de primero de mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con el carácter de indemnización.

Tanto el salario base, como el plus de actividad y los complementos entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1.

La denominación «complemento de jornada» equivale a horas extraordinarias, calculadas por aproximación en casos especiales, distribuidas por facilidad administrativa, en catorce pagas, a regularizar por la correspondiente liquidación periódica, presentada por el representante de los trabajadores.

Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras, y de «Ybarra y Cía. Sociedad Anónima», se reconoce y, por ello, se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

Art. 14. *Ayuda familiar y escolar.*—Independientemente del salario y de la protección familiar oficial de la Seguridad Social, aunque con este mismo carácter, la Empresa pagará a sus empleados una ayuda de 2.810 pesetas mensuales, en doce pagas, por cada una de las personas siguientes: Esposa, hijos, padres, padres políticos, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias para percibir la protección familiar oficial.

Tratándose de hijos, se devengará desde la fecha de nacimiento y hasta el límite de veintitrés años, siempre que éstos vivan a sus expensas, y no trabajen y estén solteros.

El empleado queda obligado a comunicar a la Empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo, y devolución de lo indebidamente cobrado.

Art. 15. *Premios y recompensas.*—Continuará establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa, como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios sin interrupción en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo de tiempo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

Art. 16. *Gastos de locomoción y viajes.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Los gastos de viajes en España se valoran en 2.540 pesetas por día, fuera de su lugar de residencia. Caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio, estos gastos serán de 4.320 pesetas por día.

Los gastos de viaje en el extranjero, serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria, los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y presente los justificantes correspondientes.

Los gastos de locomoción de larga distancia, se abonarán en avión clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, sobre este asunto.

Art. 17. *Participación de beneficios.*—Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 18. *Becas.*—Para cada curso escolar, la Empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar 6.480 pesetas por el número de personas que figuren en el escalafón actualizado al 31 de octubre, con destino exclusivo al personal de tierra y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de vigilancia de este Convenio.

Art. 19. *Seguro.*—La Empresa se compromete a mantener, con una compañía aseguradora de primer orden, una póliza de Seguro Colectivo, cubriendo una indemnización de 1.300.000 pesetas por persona, para caso de muerte e incapacidad permanente y total, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho Seguro.

Art. 20. *Viviendas.*—Se concederán préstamos a los empleados para la construcción o adquisición de viviendas, de acuerdo con el Reglamento que la Empresa tiene aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda para estos casos.

Dichos préstamos, así como los concedidos con anterioridad para este mismo fin, no devengarán intereses.

Art. 21. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—La constituye una Comisión Paritaria, formada por don Luis López Ladrón por la parte económica y por don Antonio Morillas Serrano por la representación social.

Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio, o en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

#### ANEXO I

Categorías	Salario base	Plus actividad	Trienios
Licenciados	69.369	28.892	2.900
Jefes de Sección	66.869	28.892	2.900
Jefes Negociado	58.203	24.770	2.512
Oficiales «A»	50.003	23.487	2.151
Oficiales «B»	50.003	22.167	2.151

Categorías	Salario base	Plus actividad	Trienios
Auxiliares	35.859	15.074	1.547
Aspirantes y Botones	18.984	5.439	—
Telefonistas	35.859	17.149	1.547
Conserjes	37.832	17.916	1.644
Ordenanzas y Mozos Almacén	34.930	19.128	1.498
Conductor-Ordenanza	35.175	21.008	1.512
Limpiadoras (5 horas)	25.046	8.204	1.041

Plus transporte: 7.830 pesetas/mes.

Horas extraordinarias (\*):

Jefe Negociado: 731.

Oficiales: 580.

Auxiliares: 348.

Aspirantes: 232.

Ordenanzas: 348.

Limpiadoras: 232.

(\*) Se respetarán, con carácter personal, las tarifas que vienen percibiendo, en el caso de ser superiores.

#### ANEXO 2

#### Cálculo de las remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

	Pesetas
Licenciados	1.469.614
Jefes de Sección	1.434.614
Jefes Negociado	1.255.582
Oficiales «A»	1.122.820
Oficiales «B»	1.104.340
Auxiliares	807.022
Aspirantes y Botones	429.662
Telefonistas	836.072
Conserjes	874.432
Ordenanzas y Mozo Almacén	850.772
Conductor-Ordenanza	880.522
Limpiadoras	559.460

#### 3229

*RESOLUCION de 27 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (revisión salarial año 1988).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresas Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (revisión salarial año 1988), que fue suscrito con fecha 12 de enero de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. en representación de los trabajadores, y, de otra, por las Asociaciones empresariales Federación Mayoristas Perfumería y Droguería AMIEX, FEDEQUIM y PERDROFE, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### REVISIÓN SALARIAL PARA 1988, CONTENIDA EN EL ARTICULO 47 DEL TEXTO DEL REFERIDO CONVENIO

Una vez conocida que la previsión de inflación aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1988 es del 3 por 100, procede llevar a cabo una revisión de 4,4 por 100 (1,4 por 100 más que la inflación prevista), de los salarios para 1988.

En consecuencia, la tabla de salarios por categorías laborales a que hace referencia el anexo del Convenio queda establecida en las siguientes cuantías: